Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

»Las Córtes, usando de la facultad qne se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 14 de Junio de 1811, relativo á la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.=Joaquin María de Ferrer, Presidente.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.=Vicente Salvá, Diputado Secretario.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio á 31 de Enero de 1837.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:

»Debiéndose establecer en todas las clases de la Monarquía la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Córtes generales y extraordinarias decretan: 1.° Todo General, Junta, Audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse. 2.° Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no se la aplicaren al instante, segun permita la ley. 3.° Celará el Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las Córtes que por ningun motivo reitere el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 14 de Julio de 1811.=Jáime Creus, Presidente.=Ramon Feliu, Diputado Secretario.=Manuel García Herreros, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.»

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 31 de Enero de 1837. =*Agustin Armendariz.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Comandancia general de la Provincia de Segovia.

Con arreglo á la Real órden de 6 del mes próximo pasado quedan extinguidos todos los batallones movilizados de la Milicia nacional: consiguiente á esta Real determinacion ha sido disuelto el perteneciente á esta Provincia, los individuos que lo componian deben haber regresado ya á sus hogares.

Al dictar S. M. semejante medida ha deseado conciliar la seguridad de las provincias con la menor posible fatiga de los beneméritos milicianos movilizados, y á efecto de conseguirlo ha autorizado á los Capitanes

generales para que cada uno en su respectiva capitanía general forme un batallon que se componga de individuos voluntarios que hayan servido en los movilizados, siempre que tengan la robustez necesaria para resistir las fatigas de la guerra. Con objeto de que se llenen las maternales ideas de S. M., asi como los deseos del Excmo. Sr. Capitan general, me dirijo á todos los Ayuntamientos de esta provincia de mi cargo para que se sirvan mandar reunir en las Casas Consistoriales á los individuos que hayan pertenecido al batallon movilizado de este distrito militar, y les inviten á ingresar en el que debe crearse en Castilla la vieja; debiendo formar una lista nominal de los que se ofrezcan á semejante servicio, cuyo documento remitirán á esta Comandancia general, expresando la edad y talla de los interesados, asi como á la clase que han pertenecido de sargentos, cabos ó soldados. Segovia 12 de Febrero de 1837.=*Manuel Fernandez del Pozo.*

Subinspeccion de la Milicia nacional.

Cuando el Gefe superior político de la misma en su orden de 25 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletin oficial del 26, previno á V. SS. que cumpliesen y obedeciesen todas las disposiciones que yo tomase siendo relativas al desempeño del encargo que S. M. se dignó conferirme, no podia ni debia creer que la mayor parte de tan ilustres Corporaciones ignorase la Real orden de 21 de Setiembre del año próximo pasado, la que circunscribe ó fija los límites de mis respectivas facultades, así como restringe las que los Ayuntamientos tenian en virtud de la Ordenanza de 29 de Junio de 1822. El olvido, ó sea ignorancia de la precitada Real orden, ha producido no pocas veces y en diferentes puntos alguna discordia entre los dictámenes de dichas Autoridades entre sí mismas y los míos particulares; originándose forzosamente algunos embarazos y no poca morosidad para cumplir las providencias que he dictado relativas al pronto arreglo y organizacion de la Milicia nacional local.

Con el objeto de que la precitada Real orden y la exposicion que la motivó llegue al conocimiento de todos los Ayuntamientos y á fin de aclarar en un todo las respectivas atribuciones que estos conservan concernientes á la Milicia nacional, he dispuesto que ambos documentos se inserten en el Boletin oficial de esta provincia, los que á la letra dicen:

SEÑORA: Si es cierto que la Milicia nacional debe considerarse como uno de los principales elementos para asegurar la libertad y el reposo público, no lo es menos que para que sirva cumplidamente á este importante fin, necesita recibir la mas pronta y eficaz organizacion. Para procurarla con la perfeccion y urgencia que reclaman las circunstancias, se dictó por V. M. el Real decreto de 30 de Agosto último creando una Inspeccion general, con un Subinspector en cada provincia: pero las facultades de una y otro pueden bien rozarse con las de los Ayuntamientos y toda duda produciria un entorpecimiento y un embarazo perjudicial á la prontitud y rapidez con que debe procederse en este interesante ramo. La Ordenanza formada por las Córtes en 29 de Junio de 1822, depositó casi toda la representacion en los cuerpos municipales confiándoles no solo el alistamiento, calificacion de personas que deban ó no inscribirse en tan benemérito Cuerpo, presidencia en sus elecciones, y otras facultades que siempre se deberán conservar á estas Corporaciones protectoras de la fuerza cívica, sino tambien su armamento su organizacion y arreglo, que hoy, atendida la necesidad de acudir á la guerra que se ha estendido por una gran parte de la Península, pueden solo dejarse con ventaja al cargo de la inteligencia y vigorosa direccion militar. El Gobierno sin embargo al fijar esta línea entre unas y otras atribuciones, conoce que no puede proponer su dictámen á V. M. sino para que produzca sus efectos, si V. M. tiene á bien adoptarlo de una manera interina ó hasta la resolucion de las próximas Córtes, pues tratándose de suspender la fuerza de algunos artículos de una Ley dada por la representacion nacional, solo á ella toca alterar ó variar su tenor de un modo estable y definitivo. El Gobierno respeta este principio, y solo inducido por la urgencia de las circunstancias, presenta á V. M. el siguiente proyecto de decreto para su aprobacion. Madrid 21 de Setiembre de 1836.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=José María Calatrava.=Joaquin María Lopez.=Ramon Gil de la Cuadra.=José Landero.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Andrés García Camba.

REAL DECRETO.

"A fin de que las facultades respectivas de los Ayuntamientos y del Inspector y Subinspector de la Milicia nacional en la formacion y arreglo de esta fuerza, queden exactamente deslindadas de modo que no pueda ofrecerse duda alguna que produzca el menor retardo ó entorpecimiento en materia en que tanto interesa la celeridad, y para que los cuerpos de Milicia nacional de todo el reino reciban inmediatamente la oportuna organizacion, he venido en acordar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Art. 1.º El alistamiento de ciudadanos en las filas de la Milicia nacional, la calificacion de sus circunstancias para ser ó no inscritos en ellas; la presidencia en las elecciones que deban hacer dichos Cuerpos; los fondos y su administracion, con conocimiento ésta última del Inspector general, tocan á los Ayuntamientos de los pueblos.

2.º Son del cargo de la Inspeccion y Subinspecciones en su caso, obrando de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á que están asociadas las Juntas de Armamento y defensa, el arreglo de la fuerza nacional en compañías, batallones, brigadas y divisiones, con todo lo tocante á su armamento y organizacion, debiendo proceder dichos Subinspectores sin dilacion alguna á instruir los cuerpos de la Milicia nacional, de modo que puedan á la mayor brevedad llenar cumplidamente los objetos de su institucion. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 21 de Setiembre de 1836.=A D. Joaquin María Lopez."

Del tenor de la anterior exposicion se infiere: 1.º Que se suspende la fuerza de todos los artículos de la Ordenanza de 1822 que se refieran á la organizacion, arreglo y armamento de los Milicianos nacionales; quedando el cumplimiento de su ajecucion al cargo de los Subinspectores, sin que los Ayuntamientos deban entender en ninguno de estos tres puntos. 2.º Que la administracion de los fondos de la Milicia nacional (segun el art. 1.º de la Real orden) aunque corresponda á los Ayuntamientos, es necesario que se haga con conocimiento de la Inspeccion general, y por tanto con el mio respectivo para ponerlo en el del Gefe superior de aquella. 3.º Que por el art. 2.º de dicha Real orden, los Subinspectores nombrados solo deben obrar de acuerdo con las Diputaciones provinciales y no con el de los Ayuntamientos.

La única modificacion que ha recibido esta Real orden es la que se refiere á la calificacion de los Milicianos, la que por otra Real orden de 7 de Diciembre del año próximo pasado queda al cargo de un consejo de calificacion formado en los términos que en la misma se espresan.

En vista pues del preinserto Real decreto, espero que V. SS. no tomarán la menor providencia relativa á las atribuciones que por el mismo me competen, ciñéndose estrictamente al uso de las facultades que por el primer artículo les corresponde. Segovia 14 de Febrero de 1837.=*José Raymat.*=A los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Intendencia de esta Provincia.

El Illmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion por circular de 31 de Enero último me comunica el Real decreto siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 25 del que finaliza, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

"Ministerio de Hacienda.=Subsecretaría.=Ilmo. Señor.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º Todos los bienes nacionales comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Córtes del año de 1820 á 1823, se devuelven á los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones y los compradores hubiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo podido verificar este, lo realicen inmediatamente si quieren usar de este derecho.

2.º Los compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente, hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha del presente decreto. Si hubiese algun arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario, se hará entre este y el dueño de la finca el correspondiente prorrateo, tanto de los frutos en su caso como del precio del arrendamiento.

3.º Para que los compradores de bienes nacionales que por no haber satisfecho el precio de la venta, usen del derecho que se les concede por el art. 1.º de este decreto puedan verificar el pago que en él se previene, el Gobierno de S. M. dispondrá que por las oficinas de la Caja de Amortizacion se forme en el término de quince dias, ó antes si fuese posible, una escala ó graduacion que exprese la clase de papel correspondiente en el dia con que podrán cubrirse los pagos que se hubieran hecho con el que circulaba en aquella época, y se admitia para la compra de bienes nacionales: formada esta escala se remitirá á las Córtes para que obtenga su aprobacion.

4.º El Gobierno de S. M. dispondrá igualmente que se realicen con la puntualidad que interesa al crédito del Estado, los pagos y plazos vencidos en cuyo descubierto se encuentren los compradores de bienes nacionales, que han tomado ya posesion de ellos y los están disfrutando, contándose los plazos desde el 3 de Setiembre de 1835 en que el Gobierno decretó la devolucion. Palacio de las Córtes 21 de Enero de 1837.=Joaquin María de Ferrer, Presidente.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.=Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=Y de Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion."

Lo que traslado á V. S. para su mas puntual observancia, añadiéndole que en el caso que en esa provincia se presente algun comprador reclamando la posesion de una ó mas fincas en conformidad al art. 1.º del preinserto Real decreto, se servirá V. S. mandar instruir el oportuno expediente con presencia del formado para la venta en la época á que se refiere, y de lo que resulte de los antecedentes que hubiese en las oficinas de Amortizacion, y asi verificado, remitirlo todo original á esta Direccion, para que examinado en Junta de enagenacion de bienes nacionales se disponga dar la posesion, ó lo que se crea mas justo, teniendo entendido que la escala ó graduacion de que habla el art. 3.º se remitirá á V. S. para su publicacion, y observancia, tan pronto como se reciba de las oficinas de la Caja á quienes por el mencionado Real decreto está confiada. Del recibo de esta y de haberla mandado in-

sertar en el Boletin de ventas de esta provincia se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1837.=Ramon Luis Escobedo.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 11 de Febrero de 1837.
=Mariano Hernandez de Nonibela.

Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Estándose procediendo por esta oficina á la extension de nóminas libramientos, para el pago de dos mensualidades de su respectiva pension á la clase de exclaustrados residentes en esta provincia, y llevado ya á efecto en la mayor parte, al paso que se echa de menos para la continuacion los documentos correspondientes á algunos de los restantes, por si esta falta procede de ignorancia, se invita por el presente á todos los interesados que no hayan percibido dichas dos mensualidades por tal inconveniente á que por medio de sus habilitados, ó por si mismos, concurran á la presentacion y exámen de los documentos requeridos á esta contaduría de mi cargo, para que no les pare el perjuicio que es consiguiente no verificándolo. Segovia 13 de Febrero de 1837.=*Tomás García del Real.*

Administracion de Rentas unidas de esta Provincia.

De conformidad á lo dispuesto en los arts. 16 y 17 de la Real instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1825 para la cobranza del subsidio industrial, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente á la formacion de matrículas clasificadas, respectivas al presente año, arreglándose al modelo circulado por esta administracion en el Boletin oficial núm. 35 del año último, con la diferencia de que ha de figurarse la suma del importe de cada una de las tarifas y clases en que está subdividida la 4.ª, estampándose al final el correspondiente resúmen; en la inteligencia, de que debiendo ingresar luego, luego, en Tesorería la cuota del primer semestre, con arreglo á lo prevenido en el art. 19, partirán comisionados á costa de los Ayuntamientos que para el dia 10 del próximo mes de Marzo no hayan presentado á la aprobacion las indicadas matrículas.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 13 de Febrero de 1837.=*Tomás de Lara.*=Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno político de esta Provincia.

Por el Alcalde constitucional de la villa de Roa se está siguiendo causa contra D. Juan Búrgos, presbítero, capellan, y Gregorio Gonzalez de aquella vecindad por haberse ausentado de dicha villa sin pasaporte á primeros de Agosto último; en cuya causa se ha fijado el término de ocho dias para la presentacion de los prófugos, y para que el que supiere de su paradero lo manifieste á dicho Alcalde constitucional; y á su instancia lo publico á los efectos consiguientes.=*Zenon Asuero.*

Habiendo desertado en la noche del 5 del corriente del primer batallon franco de voluntarios de Castilla los diez individuos cuyas medias filiaciones se acompañan; prevengo á todos los Alcaldes y demas Autoridades de los pueblos de esta provincia, que procuren verificar su captura en el caso de presentarse en ella. Segovia 11 de Febrero de 1837.=*Zenon Asuero.*

Nombre y filiacion de los desertores. Santiago Gascon, cabo 2.º, natural de Cepeda provincia de Salamanca; de estado soltero; edad 38 años; oficio arriero; su estatura 5 pies y 7 pulgadas; pelo y cejas castaño; ojos id.; nariz regular; color trigueño.=Pedro Zúñiga, natural de Villavieja provincia de Salamanca; de estado casado; edad 44 años; oficio jornalero; su estatura 5 pies y 3 pulgadas; pelo y cejas negros; ojos castaños; nariz regular; barba poblada; color trigueño, con una berruga en el párpado del ojo izquierdo.=Juan Paulo, natural de San Martin del Castañal, provincia de Salamanca; de estado casado; edad 25 años; oficio calderero; su estatura 5 pies y 3 pulgadas; pelo y cejas rojo; ojos garzos; nariz regular; barba clara; color trigueño.=José Vegas, natural de Lango provincia de Salamanca; de estado casado; edad 40 años; oficio jornalero; su estatura 5 pies; pelo y cejas negros; ojos azules; nariz regular; barba poblada; color trigueño.=Nicolás Sanchez, natural de Peralejos de abajo provincia de Salamanca; edad 32 años; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz larga; barba poblada; color trigueño.=Pedro Campos, natural de Zamarra provincia de Salamanca; de estado casado; edad 30 años; oficio labrador; su estatura 5 pies y 2 pulgadas; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz gruesa; barba poca; color trigueño.=Florencio García, cabo 1.º, natural de Casa del Conde provincia de Salamanca; de estado casado; edad 32 años; su estatura 5 pies, 5 pulgadas y 4 líneas; pelo y cejas rojo; ojos garzos; nariz grande; barba poblada; color blanco.=Manuel Saez, natural de Yerro, vecino de Arévalo; de estado soltero; edad 21 años; oficio jornalero; su estatura 5 pies; pelo y cejas castaño; ojos id.; nariz regular; barba ninguna; color bueno.=Joaquin Calderon, natural de Retortillo provincia de Salamanca; de estado soltero, edad 18 años; su estatura 5 pies; pelo y cejas castaño; ojos negros; nariz regular; barba lampiña; color trigueño.=Ventura la Nogal, natural de Villalpando, vecino de id.; de estado soltero; oficio sastre; edad 20 años; su estatura 5 pies y 8 líneas; pelo y cejas castaño; ojos id.; nariz larga; barba escasa; color moreno.

Los indicados desertores lo verificaron con las prendas de su vestuario y armamento.

IMPRENTA DE ESPINOSA: SEGOVIA.